

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos milveintitrés (2023)

REF. Revisión de la Interdicción de JOSÉ VICENTE MAHECHA ÁNGEL, RAD. 2005-00497.

Se agrega a los autos la información y documental obrante en el archivó 05, del expediente digital, para continuar con el trámite se requiere a la Secretaría del Despacho, para que proceda a la elaboración de los oficios ordenado en auto del 13 de junio de 2022, especialmente lo relacionado con la comunicación a la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, con el fin de que proceda a la valoración de apoyos del señor JOSÉ VICENTE MAHECHA ÁNGEL allí ordenada.
Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f12bc64afea06e53c6c8442c575ddd0c435a014ca8d33c6225204e4158cbbcc**

Documento generado en 12/05/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos milveintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Patrimonial de MARTHA JUDITH RODRÍGUEZ contra JAVIER DE JESÚS MONTOYA, RAD. 2017-00395.

Del trabajo de partición visible en archivo 21, se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa176ffb85050b5d23bb63093aaf305626ee190bf53ddcbe06645fe0eeda963**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

E. S. D.

REF. TRABAJO DE PARTICION DE BIENES EN LIQUIDACION
DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

MARTHA JUDITH RODRIGUEZ CRUZ CONTRA JAVIER DE
JESUS MONTOYA ZAPATA

RADICADO 2017-00395

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS y PEDRO VILLATE
BERNAL, identificados civil y profesionalmente como aparece
al pie de nuestras firmas en calidad de apoderados de los
señores MARTHA JUDITH RODRIGUEZ CRUZ y JAVIER DE
JESUS MONTOYA ZAPATA, respectivamente y
particularmente en la partidores, según nombramiento que se
nos hiciera en audiencia de fecha 5 de abril de 2022, a través
del presente escrito y encontrándonos dentro del término de
Ley, nos permitimos presentar el correspondiente trabajo de
partición de bienes en liquidación de sociedad patrimonial, a
efectos de dar alcance a lo ordenado en auto de fecha 7 de
febrero de 2023, el cual queda contenido en los siguientes
términos:



ACTIVO SEGÚN LO RELACIONADO EN EL ESCRITO DE
INVENTARIOS Y AVALUOS DEBIDAMENTE APROBADO



PARTIDA PRIMERA: 100% DEL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, CON UNA EXTENSIÓN DE 108.81 MTS², ubicado en la calle treinta y tres A (33A) número uno A (1A) CINCUENTA Y SEIS (56), del municipio de Chía Cundinamarca, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura pública número seis mil veintiséis (6026) del dieciséis (16) de julio del dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C.: **LINDEROS:** "NORTE: En cinco metros con ocho centímetros (5.08 mts), con terrenos de Dionicio Chapeton. POR EL SUR: En cinco metros con ocho centímetros (5.08 mts), con terreno de José Jacinto Chapetón. POR EL ORIENTE: En una extensión de veintiún metros cuarenta y dos centímetros (21,42 mts) con el lote El Portal vendido a Carlos Alberto Cortes Forero y Cristina Magdalena Galindo Y POR EL OCCIDENTE: En veintiún metros (21.00 mts) con terrenos de José Bernabé Escobar de los Ríos
DEPENDENCIAS: Una (1) sala - comedor, una (1) cocina, dos (2) baños, dos (2) habitaciones, un (1) hall; un (1) patio de ropas.



A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **50N-20245324**, CÉDULA CATASTRAL02-00-0005-0259-000 y fue adquirido por **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por compra hecha a **MARTHA JUDITH RODRIGUEZ CRUZ**, según consta en **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6026 DE 16 DE JULIO DE 2010**, otorgada en la **NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

El 100% de este bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.035.500.00)**.

PARTIDA SEGUNDA: 90% DEL LOTE DE TERRENO NUMERO TREINTA Y SIETE (37) JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, CON UNA EXTENSIÓN DE 72.00 MTS², ubicado en la calle cuarenta y ocho X BIS SUR (48 X BIS SUR) numero dos (2) catorce (14) de la ciudad de Bogotá D.C., Comprendido dentro de los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura pública número mil quinientos seis (1506) del dieciséis (17) de marzo del dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C.: **LINDEROS:** POR EL NORORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con lote número seis (6) de la manzana catorce (14). POR EL NOROCCIDENTE: En extensión de doce metros (12.00 mts), con lote número treinta y seis (36) de la manzana catorce (14). POR EL SURORIENTE:



Handwritten red signature or mark.

En extensión de doce metros (12.00 mts), con lote número treinta y ocho (38) de la manzana catorce (14) POR EL SUROCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con la diagonal cuarenta y ocho X Sur (Diag 48X Sur). La casa de habitación consta de dos (2) pisos distribuidos así: Primer Piso: dos (2) habitaciones, sala, comedor, un (1) baño, cocina y patio. Segundo Piso: Tres (3) habitaciones, un (1) baño, sala-comedor, cocina, y zona de ropas.

A ESTE 90% DEL INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **50S-40100066**, CÉDULA CATASTRAL **48XBISS 2 37** y CHIP **AAA00100KUH** y fue adquirido por **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por compra hecha a **ADRIANA MONTOYA ZAPATA, MARTHA PATRICIA MONTOYA ZAPATA, OLGA YANETH MONTOYA ZAPATA, OSCAR ELIAS MONTOYA ZAPATA Y MARIA NORMA ZAPATA DE MONTOYA**, según consta en **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1506 DE 17 DE MARZO DE 2015**, otorgada en la **NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

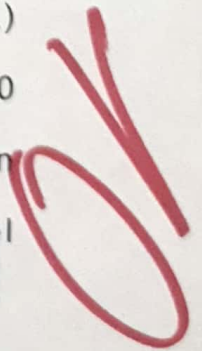
El 100% de este bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$161.617.500.00).**



PARTIDA TERCERA: 100% DEL APARTAMENTO QUINIENTOS TRES (503) DEL EDIFICIO CUARENTA (40), TIENE UN ÁREA PRIVADA DE 60.74 M2, SU ALTURA LIBRE ES DE 2.20 M2, SU COEFICIENTE ES DE 1.21%, y consta de comedor, un baño, cocina con zona de ropas y tres (3) alcobas. Tiene salida a la vía pública por escaleras y área destinada al uso y servicio común, el cual se encuentra ubicado en la diagonal cinco A (5A) número treinta y seis B (36B) sesenta (60) interior seis (6) apartamento quinientos tres (503) del edificio cuarenta (40) sometido al régimen de Propiedad Horizontal en la que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS SEGUNDA ETAPA, situado en Bogota D.C con el numero treinta y siete B (37B) sesenta (60) de la diagonal quinta A (5A) interior seis (6). Construido sobre el lote de terreno cuatro Bis (4 Bis) que tiene un área de dos mil ochocientos setenta y tres metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados (2.873,87 M2). Comprendido dentro de los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura pública número dos mil setecientos treinta y ocho (2738) del veintidós (22) de octubre del dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. **LINDEROS GENERALES:** Partiendo del punto sesenta y cuatro (64) y lindando con terrenos de la Urbanización La Primavera de la fábrica Dersa Ltda., en dirección suroriente, se llega al punto



ciento veintiuno (121) en una distancia aproximada de veintiún metros (21,00 mts), del punto ciento veintiuno (121) en dirección occidente, se llega al punto K lindando con el lote (4) en una distancia de dieciocho metros (18.00 mts); del punto K en dirección sur se llega al punto J lindando con el lote cuatro (4), en una distancia de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts); del punto J en dirección suroccidente lindando con el lote número cuatro (4), en una distancia aproximada de veintinueve metros (29.00 mts); del punto ciento veintidós (122) se gira en dirección occidente hasta llegar al punto ciento veintitrés (123), lindando con el mismo lote (4) en una distancia de catorce metros ^ (14.00 mts); del punto ciento veintitrés (123) se gira en dirección sur hasta llegar al punto ciento veinticuatro (124) lindando con el lote número cuatro (4). en una distancia de diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts); del punto ciento veinticuatro (124), se gira en dirección occidente hasta llegar al punto ciento veinticinco (125) lindando con el lote número cuatro (4) en una distancia de veintiocho metros (28.00 mts), aproximadamente; del punto ciento veinticinco (125) se gira en dirección norte hasta llegar al punto Z, lindando con el lote de cesión al Distrito para vía pública Diagonal Quinta A (5 A) distancia de cincuenta metros cincuenta centímetros (50.50 mts) aproximadamente; del punto Z se gira en dirección Suroriente, hasta llegar al punto sesenta (60) lindando con el



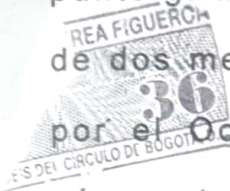
lote de cesión al distrito para vía pública Transversal treinta y siete A (37 A); del punto sesenta (60) se gira en dirección al sur, hasta llegar al punto sesenta y uno (61) en distancia de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts), del punto sesenta y uno (61) se gira en dirección suroriente hasta llegar al punto sesenta y dos (62) en distancia de cuarenta metros cincuenta centímetros (40.50-mts); del punto sesenta y dos (62) se gira en dirección noroccidente hasta llegar al punto sesenta y tres (63), en distancia de cinco metros (5.00 mts) lindando en estos últimos puntos con zona de parqueaderos de propiedad común del conjunto para visitantes y dos cuyo uso se asignará exclusivamente a los adquirientes de apartamentos y que lo hará la actual propietaria de los mismos; del punto sesenta y tres (63) se gira en dirección suroriente hasta llegar al punto sesenta y cuatro (64) en distancia de seis metros (6.00 mts) lindando con la Urbanización La Primavera y terrenos de la Fabrica Dersa Ltda. **LINDEROS ESPECIALES:** Partiendo del punto marcado con el numero veintisiete (27) y lindando por el Oriente con la zona de hall y escaleras del quinto (5º) piso del mismo edificio y con zona verde comunal, en línea recta en una longitud de tres metros con ochenta centímetros (3.80 mts) llega al punto número veintiocho (28), en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en una longitud de sesenta centímetros (0.60 mts), lindando por el Sur con la zona verde comunal,



llega al punto número veintinueve (29); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en una longitud de dos metros con noventa y cinco centímetros (2.95 mts), lindando por el Oriente con zona verde comunal, llega al punto número treinta (30) en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de tres metros con treinta y cinco centímetros (3.35 mts), lindando por el Sur con zona verde comunal, llega al punto número treinta (30), en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta en longitud de tres metros con treinta y cinco centímetros (3.35 mts), lindando por el sur, con zona verde comunal, llega al punto número treinta y uno (31); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts), lindando por el Oriente con zona verde comunal, llega al punto número treinta y dos (32); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de dos metros con ochenta centímetros (2.80 mts), lindando por el Sur con el apartamento quinientos uno (501) del edificio No. cuarenta y uno (41), distinguido como el conjunto residencial, Interior cinco (5) de la diagonal 5 A No. 37 B 60 del mismo conjunto residencial, llega al punto número treinta y tres (33); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de tres metros treinta y cinco centímetros (3.35 mts), lindando por el occidente con zona verde comunal, llega al punto número treinta y cuatro (34) en este punto gira



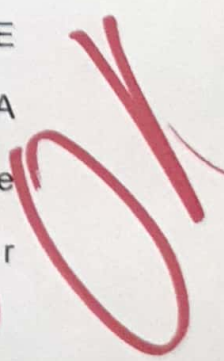
noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de dos metros (2.00 mts), lindando por el Sur, con zona verde comunal llega al punto número treinta y cinco (35); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de dos metros con ochenta centímetros (2.80 mts), lindando por el Occidente con zona verde comunal, llega al punto número treinta y seis (36) en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de un metro con noventa y cinco centímetros (1.95-mts), lindando por el Norte con zona verde comunal llega al punto número treinta y siete (37); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de dos metros con noventa y siete y medio centímetros (2.975 mts), lindando por el Occidente con zona verde comunal, llega al punto número treinta y ocho (38); en este punto gira noventa grados ($+90^\circ$) y en línea recta, en longitud de seis metros con ochenta centímetros (6.80 mts), lindando por el Norte con el apartamento número quinientos cuatro (504) del mismo edificio, llega al punto número treinta y nueve (39); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de un metros con dos centímetros (1.02 mts), lindando por el Oriente con la zona de hall y escaleras del quinto (5º) piso en espacio correspondiente a la puerta de entrada, llega al punto número veintisiete (27) y cierra el polígono que conforma el área privada de apartamento número quinientos tres (503) que forma parte del



edificio cuarenta (40) distinguido con el interior seis (6) de la diagonal quinta A número treinta y siete B sesenta (Diag. 5 A 37B-60). 2. Por el Nadir con placa de concreto de por medio con el apartamento cuatrocientos tres (403) del mismo edificio; Por el Cénit con cubierta del mismo edificio y de propiedad comunal. Dentro de este apartamento existe un ducto de propiedad común de cuarenta centímetros (0.40 mts) por cincuenta y cinco centímetros (0.55 mts).

EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS SEGUNDA ETAPA se encuentra sometido al reglamento de propiedad separada horizontal a que se refiere la Ley 182 de 1948 y su Decreto 1365 de 1986. Protocolizada en la Notaria Treinta y Una (31) del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública Número ochocientos cuarenta y seis (846) de fecha quince (15); de Abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), adicionado por escritura pública número dos mil novecientos setenta y cuatro (2974) del tres (3) de Julio de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Veinte (20) de Bogotá, reformado por escritura pública número dos mil ciento treinta y dos (2132) del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005) debidamente registradas.

A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **50C-1049099**, CÉDULA CATASTRAL **D5A 37A 5 19** y CHIP **AAA00370XGN** y fue adquirido por **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por



compra hecha a JOSE EFRAIN HILARION LINARES, según consta en **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2738 DE 22 DE OCTUBRE DE 2008**, otorgada en la **NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

El 100% de este bien fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$235.734.000.00).**

ARTIDA CUARTA: 100% DEL LOTE DE TERRENO NUMERO CUATRO (4) MANZANA C DEL CONJUNTO LOS LAGOS, VEREDA LAS LOMAS, DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA con área de 121.50 M2, Comprendido dentro de los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura pública número dos mil setecientos veintisiete (2727) del catorce (14) de diciembre del dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C. cuyos linderos son POR EL NOR ORIENTE: con vía vehicular en una extensión de nueve metros (9.00 mts); POR EL SUR OCCIDENTE: con el lote No. 19 una extensión de nueve metros (9.00 mts); POR EL SUR ORIENTE: con el lote No. 13 una extensión de trece metros (13.00 mts); POR EL NOR OCCIDENTE: con el lote No. 5 una extensión de trece metros (13.00 mts). PROPIEDAD HORIZONTAL. CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS, del cual forma parte integrante e (los) inmueble(s) objeto del presente instrumento, fue



constituido en propiedad Separada u Horizontal, con el lleno de los requisitos establecidos por la ley; se protocolizó y elevó a Escritura Pública número ciento veinticinco (125) del trece (13) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaria Única del Círculo de Flandes, REFORMADO, mediante Escritura Pública número doscientos sesenta y tres (263) del treinta (30) de septiembre del dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios, escrituras debidamente registradas al folio de Matricula Inmobiliaria 150-5454.

A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **150-5454**, CÉDULA CATASTRAL 01-00-0181-0027-801 y fue adquirido por **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por compra hecha a **MARIA TEREESA DE JESUS BETANCOURT PATIÑO**, REGULO BETANCOURT PATIÑO Y MARIA INES PATIÑO DE ROJAS, según consta en **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2727 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015**, otorgada en la **NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

El 100% de este bien fue avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.138.000.00)**.

PARTIDA QUINTA: 100% DEL VEHICULO DE PLACAS BED-712, MAZDA, BLANCO CRISTAL, SEDAN, SERI



626NB207149, CHASIS 626NB207149, CILINDRAJE 2000, COMBUSTIBLE GAS-GASOLINA, CALSE AUTOMOVIL, MODELO 1994, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR FE257265, LINEA 626 L, PASAJEROS 5, PUERTAS 4, ESTADO ACTIVO, FECHA MATRICULA 22/04/1994.

Este vehículo fue adquirido por **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por compra hecha a **CARLOS HERIBERTO CORREDOR ROJAS** el 9 de julio de 2010.

El 100% de este bien fue avaluado en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.760. 000.00).**

PASIVO SEGÚN LO RELACIONADO EN EL ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS DEBIDAMENTE APROBADO

PARTIDA PRIMERA: 100% del Crédito hipotecario número 0132208066073 con el banco **CAJA SOCIAL** a nombre de **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA**.

El 100% de este crédito asciende a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$74.317.467.48).**



PARTIDA SEGUNDA: 100% del Crédito hipotecario número 001897 con el FONDO SOCIAL DE VIVIENDA REGISTRADURIA a nombre de JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA.

El 100% de este crédito asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.859. 674.00).

**ATENDIENDO A LA REGLADO EN EL ARTICULO 1397, 1830,**
1832 DEL CODIGO CIVIL Y DANDO Estricto
CUMPLIMIENTO AL "ACUERDO DE PARTICION DE BIENES"
SUSCRITO Y AUTENTICADO POR LOS SEÑORES MARTHA
JUDITH RODRIGUEZ CRUZ y JAVIER DE JESUS MONTOYA
ZAPATA EL TRABAJO DE PARTICION ES COMO SIGUE:


PARA MARTHA JUDITH RODRIGUEZ CRUZ IDENTIFICADA
CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.721.042

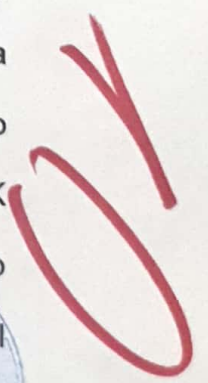
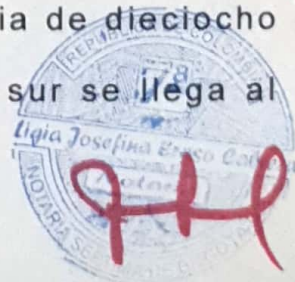
DEL ACTIVO:

100% DE LA PARTIDA TERCERA RELACIONADA EN EL ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS CONSISTENTE EN:
APARTAMENTO QUINIENTOS TRES (503) DEL EDIFICIO CUARENTA (40), TIENE UN ÁREA PRIVADA DE 60.74 M2, SU ALTURA LIBRE ES DE 2.20 M2, SU COEFICIENTE ES DE 1.21%, y consta de salón- comedor, un baño, cocina con zona

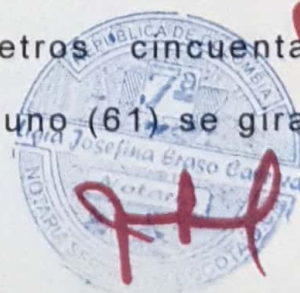


de ropas y tres (3) alcobas. Tiene salida a la vía pública por escaleras y área destinada al uso y servicio común, el cual se encuentra ubicado en la diagonal cinco A (5A) número treinta y seis B (36B) sesenta (60) interior seis (6) apartamento quinientos tres (503) del edificio cuarenta (40) sometido al régimen de Propiedad Horizontal en la que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS SEGUNDA ETAPA, situado en Bogotá D.C con el numero treinta y siete B (37B) sesenta (60) de la diagonal quinta A (5A) interior seis (6). Construido sobre el lote de terreno cuatro Bis (4 Bis) que tiene un área de dos mil ochocientos setenta y tres metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados (2.873,87 M2). Comprendido dentro de los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura pública número dos mil setecientos treinta y ocho (2738) del veintidós (22) de octubre del dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.

LINDEROS GENERALES: Partiendo del punto sesenta y cuatro (64) y lindando con terrenos de la Urbanización La Primavera de la fábrica Dersa Ltda., en dirección suroriente, se llega al punto ciento veintiuno (121) en una distancia aproximada de veintiún metros (21,00 mts), del punto ciento veintiuno (121) en dirección occidente, se llega al punto K lindando con el lote cuatro (4) en una distancia de dieciocho metros (18.00 mts); del punto K en dirección sur se llega al



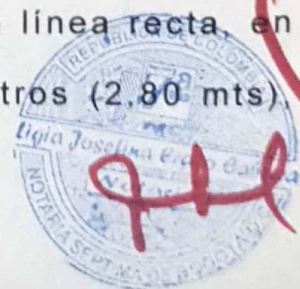
punto J lindando con el lote cuatro (4), en una distancia de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts); del punto J en dirección suroccidente lindando con el lote número cuatro (4), en una distancia aproximada de veintinueve metros (29.00 mts); del punto ciento veintidós (122) se gira en dirección occidente hasta llegar al punto ciento veintitrés (123), lindando con el mismo lote (4) en una distancia de catorce metros ^ (14.00 mts); del punto ciento veintitrés (123) se gira en dirección sur hasta llegar al punto ciento veinticuatro (124) lindando con el lote número cuatro (4) en una distancia de diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts); del punto ciento veinticuatro (124), se gira en dirección occidente hasta llegar al punto ciento veinticinco (125) lindando con el lote número cuatro (4) en una distancia de veintiocho metros (28.00 mts), aproximadamente; del punto ciento veinticinco (125) se gira en dirección norte hasta llegar al punto Z, lindando con el lote de cesión al Distrito para vía pública Diagonal Quinta A (5 A) distancia de cincuenta metros cincuenta centímetros (50.50 mts) aproximadamente; del punto Z se gira en dirección Suroriente, hasta llegar al punto sesenta (60) lindando con el lote de cesión al distrito para vía pública Transversal treinta y siete A (37 A); del punto sesenta (60) se gira en dirección al sur, hasta llegar al punto sesenta y uno (61) en distancia de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts), del punto sesenta y uno (61) se gira



en dirección suroriente hasta llegar al punto sesenta y dos (62) en distancia de cuarenta metros cincuenta centímetros (40.50-mts); del punto sesenta y dos (62) se gira en dirección noroccidente hasta llegar al punto sesenta y tres (63), en distancia de cinco metros (5.00 mts) lindando en estos últimos puntos con zona de parqueaderos de propiedad común del conjunto para visitantes y dos cuyo uso se asignará exclusivamente a los adquirientes de apartamentos y que lo hará la actual propietaria de los mismos; del punto sesenta y tres (63) se gira en dirección suroriente hasta llegar al punto sesenta y cuatro (64) en distancia de seis metros (6.00 mts) lindando con la Urbanización La Primavera y terrenos de la Fabrica Dersa Ltda. **LINDEROS ESPECIALES:** Partiendo del punto marcado con el numero veintisiete (27) y lindando por el Oriente con la zona de hall y escaleras del quinto (5º) piso del mismo edificio y con zona verde comunal, en línea recta en una longitud de tres metros con ochenta centímetros (3.80 mts) llega al punto número veintiocho (28), en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en una longitud de sesenta centímetros (0.60 mts), lindando por el Sur con la zona verde comunal, llega al punto número veintinueve (29); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en una longitud de dos metros con noventa y cinco centímetros (2.95 mts), lindando por el Oriente con zona verde comunal, llega al punto número treinta (30) en este punto gira novena



grados (90°) y en línea recta en longitud de tres metros con treinta y cinco centímetros (3.35 mts), lindando por el Sur con zona verde comunal, llega al punto número treinta (30), en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta en longitud de tres metros con treinta y cinco centímetros (3.35 mts), lindando por el sur, con zona verde comunal, llega al punto número treinta y uno (31); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts), lindando por el Oriente con zona verde comunal, llega al punto número treinta y dos (32); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de dos metros con ochenta centímetros (2.80 mts), lindando por el Sur con el apartamento quinientos uno (501) del edificio No. cuarenta y uno (41), distinguido como el conjunto residencial, Interior cinco (5) de la diagonal 5 A No. 37 B 60 del mismo conjunto residencial, llega al punto número treinta y tres (33); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de tres metros treinta y cinco centímetros (3.35 mts), lindando por el occidente con zona verde comunal, llega al punto número treinta y cuatro (34) en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de dos metros (2.00 mts), lindando por el Sur, con zona verde comunal llega al punto número treinta y cinco (35); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de dos metros con ochenta centímetros (2.80 mts).



lindando por el Occidente con zona verde comunal, llega al punto número treinta y seis (36) en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de un metro con noventa y cinco centímetros (1.95-mts), lindando por el Norte con zona verde comunal llega al punto número treinta y siete (37); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de dos metros con noventa y siete y medio centímetros (2.975 mts), lindando por el Occidente con zona verde comunal, llega al punto número treinta y ocho (38); en este punto gira noventa grados ($+90^\circ$) y en línea recta, en longitud de seis metros con ochenta centímetros (6.80 mts), lindando por el Norte con el apartamento número quinientos cuatro (504) del mismo edificio, llega al punto número treinta y nueve (39); en este punto gira noventa grados (90°) y en línea recta, en longitud de un metro con dos centímetros (1.02 mts), lindando por el Oriente con la zona de hall y escaleras del quinto (5°) piso en espacio correspondiente a la puerta de entrada, llega al punto número veintisiete (27) y cierra el polígono que conforma el área privada del apartamento número quinientos tres (503) que forma parte del edificio cuarenta (40) distinguido con el interior seis (6) de la diagonal quinta A número treinta y siete B sesenta (Diag. 5 A 37B-60). 2. Por el Nadir con placa de concreto de por medio con el apartamento cuatrocientos tres (403) del mismo edificio; Por el Cénit con cubierta del mismo edificio y de



propiedad comunal. Dentro de este apartamento existe un ducto de propiedad común de cuarenta centímetros (0.40 mts) por cincuenta y cinco centímetros (0.55 mts).

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS SEGUNDA ETAPA** se encuentra sometido al reglamento de propiedad separada horizontal a que se refiere la Ley 182 de 1948 y su Decreto 1365 de 1986. Protocolizada en la Notaria Treinta y Una (31) del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública Número ochocientos cuarenta y seis (846) de fecha quince (15); de Abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), adicionado por escritura pública número dos mil novecientos setenta y cuatro (2974) del tres (3) de Julio de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Veinte (20) de Bogotá, reformado por escritura pública numero dos mil ciento treinta y dos (2132) del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005) debidamente registradas.

A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **50C-1049099**, CÉDULA CATASTRAL **D5A 37A 5 19** y CHIP **AAA00370XCN** y fue adquirido por **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por compra hecha a JOSE EFRAIN HILARION LINARES, según consta en **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2738 DE 22 DE OCTUBRE DE 2008**, otorgada en la **NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

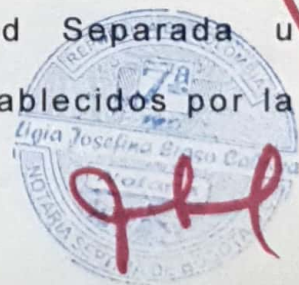


El 100% de este bien fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$235.734.000.00).**



100% DE LA PARTIDA CUARTA RELACIONADA EN EL ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS CONSISTENTE EN:

LOTE DE TERRENO NUMERO CUATRO (4) MANZANA C DEL CONJUNTO LOS LAGOS, VEREDA LAS LOMAS, DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS- CUNDINAMARCA con área de 121.50 M2, Comprendido dentro de los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura pública número dos mil setecientos veintisiete (2727) del catorce (14) de diciembre del dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C. cuyos linderos son POR EL NOR ORIENTE: con vía vehicular en una extensión de nueve metros (9.00 mts); POR EL SUR OCCIDENTE: con el lote No. 19 una extensión de nueve metros (9.00 mts); POR EL SUR ORIENTE: con el lote No. 13 una extensión de trece metros (13.00 mts); POR EL NOR OCCIDENTE: con el lote No. 5 una extensión de trece metros (13.00 mts). PROPIEDAD HORIZONTAL. CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS, del cual forma parte integrante el (los) inmueble(s) objeto del presente instrumento, fue constituido en propiedad Separada u Horizontal, con el lleno de los requisitos establecidos por la



ley; se protocolizó y elevó a Escritura Pública número ciento veinticinco (125) del trece (13) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaria Única del Círculo de Flandes, REFORMADO, mediante Escritura Pública número doscientos sesenta y tres (263) del treinta (30) de septiembre del dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios, escrituras debidamente registradas al folio de Matricula Inmobiliaria 150-5454.

A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **150-5454**, CÉDULA CATASTRAL 01-00-0181-0027-801 y fue adquirido por **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por compra hecha a **MARIA TEREESA DE JESUS BETANCOURT PATIÑO**, REGULO BETANCOURT PATIÑO Y MARIA INES PATIÑO DE ROJAS, según consta en **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2727 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015**, otorgada en la **NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

El 100% de este bien fue avaluado en la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.138. 000.00)**.

DEL PASIVO:

No se adjudica ninguna partida del pasivo, como quiera que en acuerdo de repartición de bienes el mismo fue asumido en su totalidad por el señor **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA**.

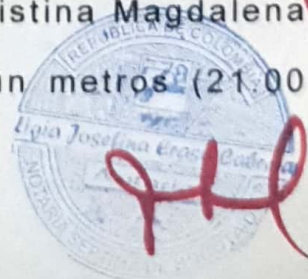


PARA JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO
79.306.072

DEL ACTIVO:

100% DE LA PARTIDA PRIMERA RELACIONADA EN EL ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS CONSISTENTE EN:

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, CON UNA EXTENSIÓN DE 108.81 MTS², ubicado en la calle treinta y tres A (33A) número uno A (1A) CINCUENTA Y SEIS (56), del municipio de Chía Cundinamarca, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura pública número seis mil veintiséis (6026) del dieciséis (16) de julio del dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C.: **LINDEROS:** "NORTE: En cinco metros con ocho centímetros (5.08 mts), con terrenos de Dionicio Chapeton. POR EL SUR: En cinco metros con ocho centímetros (5.08 mts), con terreno de José Jacinto Chapetón. POR EL ORIENTE: En una extensión de veintiún metros cuarenta y dos centímetros (21,42 mts) con el lote El Portal vendido a Carlos Alberto Cortes Forero y Cristina Magdalena Galindo Y POR EL OCCIDENTE: En veintiún metros (21.00



mts) con terrenos de José Bernabé Escobar de los Ríos
DEPENDENCIAS: Una (1) sala - comedor, una (1) cocina, dos
(2) baños, dos (2) habitaciones, un (1) hall; un (1) patio de
ropas.

A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE
MATRICULA INMOBILIARIA No. **50N-20245324**, CÉDULA
CATASTRAL02-00-0005-0259-000 y fue adquirido por **JAVIER
DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por compra hecha a **MARTHA
JUDITH RODRIGUEZ CRUZ**, según consta en **ESCRITURA
PUBLICA NUMERO 6026 DE 16 DE JULIO DE 2010**, otorgada
en la **NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

El 100% de este bien fue avaluado en la suma de **CIENTO
SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL
QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.035.
500.00).**

**100% DE LA PARTIDA SEGUNDA RELACIONADA EN EL
ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS CONSISTENTE EN:
90% DEL LOTE DE TERRENO NUMERO TREINTA Y SIETE
(37) JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL
CONSTRUIDA, CON UNA EXTENSIÓN DE 72.00 MTS²,
ubicado en la calle cuarenta y ocho X BIS SUR (48 X BIS SUR)
numero dos (2) catorce (14) de la ciudad de Bogotá D.C.
Comprendido dentro de los siguientes linderos tomados
textualmente de la escritura pública número mil quinientos
seis (1506) del dieciséis (17) de marzo del dos mil quince**



(2015) otorgada en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C.: **LINDEROS:** POR EL NORORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con lote número seis (6) de la manzana catorce (14). POR EL NOROCCIDENTE: En extensión de doce metros (12.00 mts), con lote número treinta y seis (36) de la manzana catorce (14). POR EL SURORIENTE: En extensión de doce metros (12.00 mts), con lote número treinta y ocho (38) de la manzana catorce (14) POR EL SUROCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con la diagonal cuarenta y ocho X Sur (Diag 48X Sur). La casa de habitación consta de dos (2) pisos distribuidos así: Primer Piso: dos (2) habitaciones, sala, comedor, un (1) baño, cocina y patio. Segundo Piso: Tres (3) habitaciones, un (1) baño, sala-comedor, cocina, y zona de ropas.

A ESTE 90% DEL INMUEBLE LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **50S-40100066**, CÉDULA CATASTRAL **48XBISS 2 37** y CHIP **AAA00100KUH** y fue adquirido por **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** por compra hecha a **ADRIANA MONTOYA ZAPATA, MARTHA PATRICIA MONTOYA ZAPATA, OLGA YANETH MONTOYA ZAPATA, OSCAR ELIAS MONTOYA ZAPATA Y MARIA NORMA ZAPATA DE MONTOYA**, según consta en **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1506 DE 17 DE MARZO DE 2015**, otorgada en la **NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**





El 100% de este bien fue avaluado en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$161.617.500.00).

100% DE LA PARTIDA QUINTA RELACIONADA EN EL ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS CONSISTENTE EN: **PARTIDA QUINTA:** VEHICULO DE PLACAS BED-712, MAZDA, BLANCO CRISTAL, SEDAN, SERI 626NB207149, CHASIS 626NB207149, CILINDRAJE 2000, COMBUSTIBLE GAS-GASOLINA, CALSE AUTOMOVIL, MODELO 1994, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR FE257265, LINEA 626 L, PASAJEROS 5, PUERTAS 4, ESTADO ACTIVO, FECHA MATRICULA 22/04/1994.



Este vehículo fue adquirido por JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA por compra hecha a CARLOS HERIBERTO CORREDOR ROJAS el 9 de julio de 2010.



El 100% de este bien fue avaluado en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.760.000.00).

DEL PASIVO

100% DE LA PARTIDA PRIMERA RELACIONADA EN EL ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS CONSISTENTE EN:

Crédito hipotecario numero 0132208066073 con el banco



CAJA SOCIAL a nombre de JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA.

El 100% de este crédito asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$74.317.467.48).

100% DE LA PARTIDA SEGUNDA RELACIONADA EN EL ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS CONSISTENTE EN:

Crédito hipotecario numero 001897 con el FONDO SOCIAL DE VIVIENDA REGISTRADURIA a nombre de JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA.

El 100% de este crédito asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.859. 674.00).

HIJUELA PARA PAGO DE DEUDAS A CARGO DEL SEÑOR JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA.

Para dar alcance a lo reglado en el articulo 1343 y 1393 del Código Civil, se constituyen las siguientes hijuelas para el pago de las deudas relacionadas en las dos partidas del pasivo, las cuales por acuerdo entre las partes se constituyen



a favor de los acreedores y a cargo del señor **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA**.

PARA PAGAR EL 100% DE LA PARTIDA PRIMERA DE LOS PASIVOS, consistente en el Crédito hipotecario número 0132208066073 con el banco **CAJA SOCIAL** a nombre de **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA** el cual asciende a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$74.317.467.48)**, se constituye hijuela para pago de deudas en un porcentaje del 44.50% del inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos, el cual fue adjudicado al señor **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA**. Es de anotar que dicha obligación grava hipotecariamente el inmueble que se adjudicó, razón por la cual su pago está garantizado con la acción real hipotecaria.

PARA PAGAR EL 100% DE LA PARTIDA SEGUNDA DE LOS PASIVOS, consistente en el Crédito hipotecario número 001897 con el **FONDO SOCIAL DE VIVIENDA REGISTRADURIA** a nombre de **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA**, el cual asciende a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.859. 674.00)**, se constituye hijuela para pago



de deudas en un porcentaje del 5.49% del inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos, el cual fue adjudicado al señor **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA**. Es de anotar que dicha obligación grava hipotecariamente el inmueble que se adjudicó, razón por la cual su pago está garantizado con la acción real hipotecaria.

RECAPITULACIONES

ACTIVO	\$ 584.285. 000.00
PASIVO	\$ 83.177. 141.48

ADJUDICACIONES PARA MARTHA JUDITH RODRIGUEZ CRUZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.721.042

ACTIVO	\$ 250.872. 000.00
PASIVO	\$ 0.00
NETO ADJUDICADO	\$ 250.872. 000.00

ADJUDICACIONES PARA JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.306.072



ACTIVO \$ 333.413. 000.00
PASIVO \$ 83.177.141.48
BRUTO ADJUDICADO \$ 333.413. 000.00
NETO ADJUDICADO \$ 250.235.858.52
HIJUELA PARA PAGO
DE DEUDAS A CARGO
DEL SEÑOR JAVIER DE
JESUS MONTOYA ZAPATA..... \$ 83.177.141.48

En los términos anteriores queda presentado el correspondiente trabajo de partición, el cual tiene como sustento el acuerdo suscrito por los señores **MARTHA JUDITH RODRIGUEZ CRUZ** y **JAVIER DE JESUS MONTOYA ZAPATA**

De usted atentamente,

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS

CC. **80769.762 Bto**

T.P. **169.097 CSJ.**

PEDRO VILLATE BERNAL

CC. **19.230.779**

TP. **111510**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15677654

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: PEDRO ANTONIO VILLATE BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19230779 y la T.P. # 1115-11 CSJ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Firma autógrafa



v5z59x6ry3mn

15/02/2023 - 09:38:50

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea del CDA.
a: Diferencias de ley.



LUIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.

VERIFICADO Y APROBADO
CC. 109950622
NOTARIA 36 DE BOGOTÁ

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
36
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
36
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogotá D.C.,
hace constar que el presente documento fue
presentado personalmente por:

URREA VIVAS OSCAR HUMBERTO

quien se identificó con: C.C. 80769762

y Tarjeta profesional No. 169097 del C.S.J.

y declaró que el contenido del
documento es cierto y la firma propia
en el es suya.

Bogotá D.C. 16/02/2023

a las 9:44:49 a.m.

FIRMA



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO 36 BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
36
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

.078 SAF.PAF08
.L23 FPO.PAI

trabajo de particion 2017-00395 // favor confirmar recibido y visualización del archivo

oscar urrea v <oscarurreavivas@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 9:22

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REF. TRABAJO DE PARTICION DE BIENES EN LIQUIDACION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**MARTHA JUDITH RODRIGUEZ CRUZ CONTRA JAVIER DE JESUS
MONTOYA ZAPATA**

RADICADO 2017-00395

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie mi firma en calidad de partidor junto con el abogado PEDRO VILLATE BERNAL, según nombramiento que se nos hiciera en audiencia de fecha 5 de abril de 2022, a través del presente escrito y encontrándonos dentro del término de Ley, nos permitimos presentar el correspondiente trabajo de partición de bienes en liquidación de sociedad patrimonial, a efectos de dar alcance a lo ordenado en auto de fecha 7 de febrero de 2023.

De usted, atentamente,

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS

CC. 870769762 DE BOGOTA D.C.

TP.169.097 DEL CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de NICOLL XIOMARA BOHÓRQUEZ APONTE contra OSCAR FERNANDO BOHÓRQUEZ, RAD. 2018-00632.

Vista las solicitudes que se realizan en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, y teniendo en cuenta que en este proceso se libró el mandamiento de pago por la cuotas alimentarias que se siguieran causando, se ordena la entrega de los dineros que existen en arcas del Despacho, con la intención de cubrir el valor de las cuotas alimentarias ya causadas.

Por otra parte, la orden permanente de pago decretada en auto del 3 de marzo de 2021, se realizó en virtud del decretó de alimentos provisionales dentro de la demanda de investigación de paternidad que se adelantó, diferente a la demanda ejecutiva que actualmente se encuentra e curso, por lo que no debe confundir el apoderado las actuaciones de cada demanda, ya que las mismas constituyen un trámite separado, por lo que se niega la solicitud de orden permanente de pago.

*Ahora bien, respecto de la solicitud del archivo 29, se ordena por secretaría, librar oficio a la Secretaría de movilidad, para que se sirva informar la forma en la que se ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del 8 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio N° 0588 del 17 de marzo de 2022. **Ofíciase.***

Por último, respecto a la solicitud dirigida al banco Agrario de Colombia, por Secretaría sírvase realizar consulta de títulos a ordenes de este proceso a la fecha, y compartir el documento con las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de3ae14fafea9329913293c07932a61c40a2940014d86dd7230bde12c07ace**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de NICOLL XIOMARA BOHÓRQUEZ APONTE contra OSCAR FERNANDO BOHÓRQUEZ, RAD. 2018-00632.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se describió en tiempo.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que describe las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 m del día 05 de septiembre del año 2023.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c18a1330aba0f556688e2961481d07084c0bf6f8665406b158fd7fdff578fd**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación e Investigación de paternidad de ROSA ESPERANZA FLÓREZ CARRILLO representante legal del menor de edad G.N.S.F. contra OMAR ALFONSO LÓPEZ MORENO (demandado en investigación) y JAVIER SORIANO ADAME (demandado en impugnación), RAD.2019-00084.

Vistas las solicitudes de archivos 28 a 32 del expediente digital, y luego de revisado el expediente, se reitera que no reposan en el expediente las diligencias de notificación por aviso del demandado JAVIER SORIANO ADAMA, solo se cuenta con la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en párrafo final del auto de fecha 21 de febrero de 2023 (archivo 27).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc2747e6a9c120771b9dcfe1c59eb2ba871f30fc084ed7b62e0854db7d0f8a**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de CARMEN SILVA DE PALACIOS, RAD. 2019-00458.
(medidas cautelares).**

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio N° 016, debidamente diligenciado en el que se declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1282091, para los efectos establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso; por otra parte, por lo que se requiere al secuestre para que rinda informe de su gestión conforme a lo señalado en el artículo 51 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d54d8a660da1766879cccec483c3a374c7b969d4622aabb13ae30d78311aec**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos milveintitrés (2023)

REF. Petición de Herencia de LUIS ALIDIO MARTÍNEZ NOGUERA y JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ NOGUERA contra LUCILA NOGUERA MARTÍNEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ NOGUERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO MARTÍNEZ CHACÓN, RAD. 2019-00473.

ADECÚESE la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el literal del numeral 1° del artículo 590 de Código General de Proceso, lo procedente con relación a bienes sujetos a registro en procesos declarativos no es el embargo.

Del mismo modo, previo a decretar las medidas cautelares, deberá precisar el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbe59aab04fcd6c1c5e414cae113c9db31ead0ff98b473c25465c7f122abcd**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de WILLIAM ESPITIA MARTÍNEZ contra MYRIAM HERRERA MARTÍN, RAD. 2020-00138.

Revisado el plenario y como quiera que la solicitud del archivo 25 fue resuelta en audiencia 13 de abril de 2023, y sin que existan peticiones por resolver, se ordena que el expediente permanezca en la secretaría hasta que se lleve a cabo la audiencia señalada para el 10 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e87ab70b653008c53e3f0517cd3bc4dd2a6c4eb7271b1ade48800e3b5cdde**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. Designación de guardado de MARÍA ESTRELLA BUSTACARA en favor del menor de edad M.M.C.L., RAD. 2020-00477.

Pasa enseguida el Despacho a resolver la solicitud de designación de guardador que presentará la señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA, a través de apoderado judicial a favor del menor de edad M.M.C.L., reunidas las exigencias para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Efectuada una síntesis de los antecedentes de la causa que ocupa la atención del despacho, se tiene que que la señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA presentó demanda con el fin de que se le asigne la guarda del menor de edad M.M.C.L. en su calidad de abuela paterna, con fundamento en los siguientes hechos:

1.- El niño M.M.C.L., nació en la ciudad de Bogotá el día 24 de abril del año 2010, y es hijo de los señores YURANI LÓPEZ VÁSQUEZ y MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BUSTACARA (q.e.p.d), como consta en el Registro Civil de nacimiento del niño, expedido por la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá, con NUIP. 1032878590 e Indicativo Serial 33782095, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.032.878.590.

2.- Los señores YURANI LÓPEZ VÁSQUEZ y MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BUSTACARA (q.e.p.d), se ausentaron y desaparecieron de su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá, desde el día diez (10) de enero del año dos mil trece (2013), sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. Por ello mediante sentencia del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020) el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá en proceso de Ref.: 11001311002120150058500, resolvió "(...) 1. DECLARAR PRESUNTAMENTE MUERTOS POR DESAPARECIMIENTO a los señores MIGUEL ÁNGEL CORTES BUSTACARA y YURANI LÓPEZ VÁSQUEZ, quienes se identificaban con cédulas de ciudadanía 80.048.540 y 44.000.476 respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio conocido en esta capital, conforme a lo antes expuesto. 2. SEÑALAR, como fecha presuntiva de sus muertes el día DIEZ (10) de ENERO de Dos Mil Quince (2015). (...)". De aquí, la expedición de los registros civiles de defunción de los padres del niño.

3.- Desde la fecha en que se produce la ausencia y desaparición de los padres de Miguel Matias, quien para la fecha contaba con tres (3) años de edad, la Señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA, en calidad abuela del niño por línea paterna, en sujeción a las obligaciones creadas en cabeza de los abuelos, asumió bajo su cuidado al niño, desempeñando de manera eficaz la crianza, formación y protección integral de los derechos a Miguel Matias, hasta la fecha.

Dentro de este contexto, la demandante de manera voluntaria, permanente, continua y responsable ha atendido todos los costes de crianza y cuidado de Miguel Matias, como los son los de alimentación, vivienda, educación, salud, recreación y todas las responsabilidades personales que esto conlleva, siendo de alguna manera, la representante de facto en todos los asuntos concernientes con el niño.

4.- En el año 2018, el Defensor de Familia, Señor LEONEL BARRETO ALFONSO, adscrito al Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá, a través de la Resolución N° 052 del 12 de marzo de 2018 en el Proceso de Restablecimiento de Derechos de M.M.C.L. con registro SIM 14438391 del ICBF, “(...) RESUELVE: (...) SEGUNDO: De forma consecuente, ratificar la custodia del niño M.M.C.L., en cabeza de la señor MARÍA ESTRELLA BUSTACARA C.C. 41671660, residente en la Calle 22 B NO 64-27, Ap.-106, Torre 2. Tel. 3102682484, fijo 3242771, a la que se le entrega la custodia y se le hace responsable de las garantías. (...)”.

5.- En cuanto a la familia por línea materna del niño, el contacto era con la señora María Susana Vásquez Sánchez, en calidad de abuela, quien desde el momento del desaparecimiento de los padres de M.M.C.L., ni ella ni otro familiar por línea materna ha acompañado el cuidado, manutención o crianza del niño, posiblemente por desinterés u otras circunstancias personales.

En el año 2013 la señora en mención, remitió documento dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cual indica: “(...) COADYUVAR la solicitud de custodia y cuidado personal de la Señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA. (...)”, donde se comprueba la imposibilidad, por esta persona, de asumir el cuidado y crianza del niño M.M.C.L., al momento de presentar esta demanda, la demandante desconoce la ubicación, teléfono de contacto o redes sociales de la señora en mención.

6.- Al momento del desaparecimiento, los padres del niño, no facultaron o designaron a través de testamento, un guardador o persona alguna que ocupara en su ausencia la crianza, la representación judicial y extrajudicial de M.M.C.L., siendo en este momento conveniente el nombramiento de un guardador a fin de que ejerza su representación legal, administre su probable patrimonio y ejecute todas las acciones a que haya lugar para el beneficio y cuidado de los derechos del niño. La figura de la guarda toma relevancia, en el caso de los niños, niñas o adolescentes, cuando estos no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, siendo el caso de M.M.C.L., lo

anterior, como consecuencia de la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de sus padres.

7.- Se indica que, al momento de la presentación de la demanda, los señores MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BUSTACARA y YURANI LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D) no dejaron propiedades, bienes muebles o derechos, que puedan ser objeto de derechos de sucesión a favor del niño M.M.C.L., existe la expectativa de adelantar la solicitud de indemnización sustitutiva en Colpensiones, por cotización del Señor Miguel Ángel Cortés Bustacara.

Admitida la demanda, decretadas y practicadas las pruebas se adopta la decisión que corresponde con el fin de poner término a la instancia, no advirtiendo causal alguna de nulidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no existe irregularidad alguna que corregir.

REGULACIÓN NORMATIVA

Las Tutelas y las Curadurías o Curatelas son cargos que se imponen a ciertas personas en favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios y que no se hallen bajo potestad de padre o madre que puedan darles la protección debida; quienes ejercen estos cargos se llaman Tutores o Curadores y, generalmente, Guardadores. La institución como tal y en general, se denomina GUARDA.

En orden a velar por los intereses del incapaz, el Legislador creó la representación legal en virtud de la cual pone unos sujetos al cuidado de ciertas personas a las que enviste de atribución para actuar en su nombre y de vincularlos en los efectos que de esos actos se deriven como si hubiera contratado ellos mismos; tratándose de los incapaces no sometidos a la patria potestad, la Ley los sujeta a la representación derivada de la Tutela o de la Curaduría.

Ahora bien, la Tutela o Curaduría bien puede ser testamentaria, en razón de la designación que hace el progenitor o progenitora en el testamento; legítima (que tiene lugar cuando falta o expira la testamentaria) y dativa que tiene lugar a falta de las anteriores.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 establece que “Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

1. El Cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente.

2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

Si continuando el pupillage cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.”

Por su parte, el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. SOLIDARIDAD FAMILIAR. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

PARÁGRAFO. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.”

Establecido lo anterior se procede a analizar las pruebas recaudadas.

VALORACIÓN PROBATORIA

Procede el Despacho a verificar si en autos aparecen acreditadas las circunstancias anotadas, para con ello proferir la decisión que corresponda.

Para el caso, no existiendo designación testamentaria, se ubicará la guarda en la categoría de legítima conforme a la Ley 1306 de 2009.

Atendiendo a que el artículo 167 y 173 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procederá a determinar, con sustento en las pruebas debidamente arrimadas al plenario,

la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

Se acompañó como prueba documental:

- Registro civil de nacimiento del menor de edad M.M.C.L., (folio 3, archivo 01).
- Tarjeta de identidad de M.M.C.L., (folio 5, archivo 01).
- Registro civil de defunción del señor MIGUEL ÁNGEL CORTES BUSTACARA (folio 6, archivo 01).
- Registro civil de defunción de la señora YURANI LÓPEZ VÁSQUEZ (folio 8, archivo 01).
- Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá el 24 de enero de 2020, en donde se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BUSTACARA y YURANI LÓPEZ VÁSQUEZ (folio 10 a 14, archivo 01).
- Registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BUSTACARA (folio 15 a 16, archivo 01).
- Cedula de Ciudadanía de la señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA (folio 17, archivo 01).
- Resolución N° 052 del 12 de marzo de 2018, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos – Bogotá, correspondiente a la decisión de fondo al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad M.M.C.L., en donde se otorgó la custodia de este a su abuela paterna MARÍA ESTRELLA BUSTACARA (folio 18 a 25, archivo 01).
- Escrito de la señora MARÍA SUSANA VÁSQUEZ SÁNCHEZ actuando en calidad de abuela materna del menor de edad M.M.C.L., coadyuvando la petición de custodia de este a cargo de la señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA (folio 26, archivo 01).
- Certificado de afiliación a medicina prepagada de la señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA en donde aparece como beneficiario el menor de edad M.M.C.L (folio 27, archivo 01).
- Certificado escolar del Colegio Gimnasio Británico, respecto del menor de edad M.M.C.L. (folio 28, archivo 01).

Los demás parientes del menor de edad M.M.C.L. fueron emplazados sin que acudieran al proceso a manifestar su interés en la guarda del joven.

Se escuchó en entrevista del menor de edad M.M.C.L., que realizó el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal barrios Unidos, en donde el niño afirmó siembre haber vivido con su abuela paterna MARÍA ESTRELLA BUSTACARA, con quien evidencia un lazo afectivo fuerte, viendo en ella ua

figura materna, además de expresar que junto a ella siente un ambiente seguro y de protección, adicionalmente es una figura de autoridad, de quien manifestó recibir directrices en su comportamiento además de ser la persona que lo corrige, y suple sus necesidades básicas.

También, obra informe de visita social de la trabajadora social del Despacho en el que se indicó que la señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA es la abuela paterna y la persona que desde hace 8 años se encuentra ejerciendo el cuidado y atención del menor M.M.C.L., conforme a la custodia otorgada por el ICBF; han sostenido un fuerte vínculo afectivo el cual es significativo, una adecuada comunicación y relación, el menor de edad se encuentra vinculado al sistema de salud permanece estable de salud y emocionalmente, en cuanto a lo educativo su rendimiento es adecuado y recibe el acompañamiento para el desarrollo de sus labores académicas por parte de su abuela.

La señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA, además de asumir todos los gastos de su nieto, ha logrado satisfacer todas las necesidades del mismo, siendo ella, garante de todos sus derechos.

Acreditada, entonces, en legal forma la necesidad de un representante legal para el menor de edad M.M.C.L. en razón a que de la prueba documental aportada se tiene que los progenitores se encuentran fallecidos, el Despacho entra a realizar la correspondiente designación.

De las pruebas practicadas se verifica que la demandante MARÍA ESTRELLA BUSTACARA es con quien han convivido el niño M.M.C.L., desde el fallecimiento de sus progenitores y que es la persona que ha asumido su cuidado y prodigado los cuidados y gastos necesarios para su manutención, además que cuenta con los medios económicos y familiares requeridos para ello. Aunado a lo anterior, de las personas llamadas a ejercer la guarda es quien está en posibilidad de ello, por lo que se concluye que la guarda del menor de edad será ejercida por la demandante MARÍA ESTRELLA BUSTACARA, persona que deberá velar por su cuidado, administrar los bienes bajo las condiciones de cuidado y calidad de gestión que se exige a un buen padre de familia, buscando siempre la mayor utilidad en beneficio de los pupilos.

Así las cosas, el Despacho accederá a la pretensión de la demanda encaminada a la designación de guardadora del menor de edad M.M.C.L. encomendando tal deber a MARÍA ESTRELLA BUSTACARA.

Como quiera que los menores de edad actualmente no poseen bien alguno no se hace necesaria la designación de perito contable para la elaboración del inventario ordenado en la Ley 1306 de 2009 ni ordenar que se preste la caución de que trata el art. 84 de esta normativa.

La Guardadora deberá tomar posesión definitiva del cargo cuando se encuentre registrada la presente providencia en el registro civil de nacimiento de los menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como guardadora del menor de edad M.M.C.L. a su abuela paterna, señora MARÍA ESTRELLA BUSTACARA identificada con la C.C. 41.671.660.

La guardadora tendrá a su cargo la custodia y cuidado personal de los menores de edad, velará por su bienestar y administrará los bienes patrimoniales a su cargo que sean de propiedad de aquellos o los que adquieran, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad a los pupilos, llevando una relación debidamente comprobada de éstos

Así mismo, la guardadora representará a los menores de edad en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad M.M.C.L., para los efectos del artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. **REMÍTASE POR SECRETARÍA ESTA PROVIDENCIA A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.**

TERCERO: ORDENAR que la guardadora tome posesión del cargo cuando se encuentre registrada la presente providencia en el registro civil de nacimiento de los menores de edad.

*La posesión se realizará ante la suscrita en el horario laboral y de atención al público, y se realizará de manera virtual a través de Teams. **AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRÉSPONDIENTE.***

CUARTO: NO DESIGNAR perito contable por lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la guardadora realizar en el término de cada año calendario, un balance y confeccionar un inventario de bienes de los menores de edad, el que deberá presentar al Juzgado en los términos legales del art. 103 de la Ley 1306 de 2009.

Así mismo, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberá rendir un informe sobre la situación personal de los pupilos, con un recuento de los sucesos de

importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público para lo de su cargo.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5588f02dfc7c40fc4251d43790aa41808a7d9fb9d1cbe51c49a6d72bbe2ad54**

Documento generado en 12/05/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos milveintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de ANTONIO MARÍA NAVARRO DE PERILLA y GUILLERMINA ZABALA DE NAVARRO, RAD. 2021-00142.

En atención a la solicitud obrante en archivo 40 del expediente digital, que presentan de común acuerdo los apoderados de la totalidad de los herederos reconocidos, se designa a la señora DORLY GIVNEY GALEANO NAVARRO, como representante de la sucesión para realizar los trámites de la misma, en especial ante las diligencias que se deba adelantar en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735669010944b9acac3a0f5c1d3d229636cba9a2df6d2260cc1b6f8a7a25b823**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor JUAN CARLOS CARDONA MURILLO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CÉSPEDES, RAD. 2021-00235.

Revisadas las diligencias se advierte que mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, por error involuntario, se señaló audiencia para el día 25 de junio de 2023 a las 11:30, como corresponde a un día domingo, se hace necesario reprogramarla. Siendo esto así, se fija nueva fecha para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año 2023 a las 11:30 am, en donde se realizará la audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2257a96a1398b1717e05fe6113e243098e51cb7fe238bab08f91b5adfb84d497**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de ANITA MARTÍNEZ PRADA contra HERNÁN ENRIQUE OLAYA MELO, RAD. 2021-00250.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado en amparo de pobreza, designado en favor del demandado en audiencia del 30 de junio de 2022, no realizó pronunciamiento alguno, el Despacho procede a su relevo, ahora bien, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr.(a) ILSE AMIRA AYALA LESMES quien puede ser ubicada en la Calle 26 N° 69 – 63 Oficina 507 de Bogotá, Cel 3114518802, correo electrónico ilse450@hotmail.com.

*Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Por otra parte, se agrega a los autos y se ponen en conocimiento de las partes la documental remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el archivo 21, correspondiente al registro civil de matrimonio del señor HERNÁN ENRIQUE OLAYA y FLOR MARÍA ESPITIA SÁNCHEZ.

Una vez se tenga la aceptación de la apoderada designada en amparo de pobreza se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17376cd28afdf8032236ed1f3b543e03f83a11843aa1e3b9794b34aab277a0**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE ÚNION MARITAL DE HECHO DE MARÍA DEL CARMEN SUAREZ RINCÓN EN CONTRA DE LUZ MARINA BRICEÑO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIBARDO ENRIQUE BRICEÑO ARÉVALO, RAD. 2021-324.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que la demandada, la señora Luz Marina Briceño, notificada por conducta concluyente de conformidad con el auto del 13 de diciembre de 2022, durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

2. Tener en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Nibardo Enrique Briceño Arévalo, visible en el archivo 20 del expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados de Nibardo Enrique Briceño Arévalo al **Dr. Reynaldo Luna Amaris**.

Comuníquesele telegráficamente esta decisión al auxiliar de la justicia designado, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc9f1d794b21da5f9e53ea98cea13c9a1bfe1ce89aeaf3fa207260e9a8cd42**

Documento generado en 12/05/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE MARÍA ELIZABETH ECHEVERRIA
RAMÍREZ EN CONTRA DE JOSÉ VICENTE CONTE, RAD.
2021-597.**

En atención al escrito visible en el archivo 26 del expediente digital, remitido por la Dra. Leidy Fernanda Salgado, apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual manifestó que su poderdante no desea continuar con el trámite del asunto de la referencia, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de divorcio de María Elizabeth Echeverria Ramírez en contra de José Vicente Conte.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7aff13f9a692253aa0a9e32652d12fb8850c699d8b5c37553ad742b516091**

Documento generado en 12/05/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de DILIA ROSA FONSECA ORTIZ en calidad de representante legal de L.N.P.F. contra LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-00830.

En atención a la petición presentada por la señora DILIA ROSA FONSECA ORTIZ visible en el archivo digital 16, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, a lo anterior, se le hace saber que si lo pretendido por la demandante es que se autorice la salida del país del menor de edad L.N.P.F., deberá presentar la demanda respectiva ante los Juzgados de Familia – Reparto, toda vez que de conformidad con lo señalado por el artículo inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, en el trámite de la referencia es inadmisibles la acumulación de procesos, por lo que para resolver sobre el permiso de salida del país, deberá adelantar la acción correspondiente conforme a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6888fc9bfdc02707cbffdf2c2b4b229ee072ed486509942a1fb2323a7f6b9ef4**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de DILIA ROSA FONSECA ORTIZ en calidad de representante legal de L.N.P.F. contra LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-00830.

Téngase en cuenta que la demanda de la referencia, no fue admitida por el Juzgado Treinta y Siete de Familia de Bogotá, en remisión que se hiciera en cumplimiento del Acuerdo N° CSJBTA23-14 del dieciséis de marzo del año 2023, y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al Despacho se procede con la continuación del trámite.

Téngase en cuenta que, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla remitió las diligencias de la referencia las cuales obran en la carpeta denominada “C4 JUZGADO 5 FLIA BARRANQUILLA” por lo que se dispone continuar con el trámite.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se presentaron excepciones previas a las que se rechaza de plano, como quiera que de conformidad con el inciso final del artículo 391 del C.G.P. ya que no se presentó como recurso de reposición en contra de auto admisorio de la demanda, sin que esto ocurriera así.

Continuando con el trámite del proceso, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P. (archivo 19, C4 JUZGADO 5 FLIA BARRANQUILLA).

De la solicitud presentada por la señora Defensora de Familia obrante en los archivos 13 y 14 del cuaderno principal, pese a que no se a logrado acreditar los ingresos del demandado, el Despacho en procura de la protección de los derechos del menor de edad L.N.P.F., de acuerdo con lo establecido en artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se señala como cuota provisional a favor de la referida menor y a cargo del señor CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA la suma correspondiente al 50% del salario mínimo, comuníquese lo aquí dispuesto al pagador de la empresa TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. – TRAGSA, a quien se ordena poner a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes los dineros retenidos. Indíquesele que los dineros deben ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la casilla 6 y haciendo las advertencias contenidas en el inciso final del num. 1 del art. 130 de la Nueva Ley de la Infancia y Adolescencia-.

Para lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 41 del Código General del Proceso. Se ordena librar carta rogatoria para que por conducto del

Ministerio de Relaciones Exteriores se remitan comunicados al Consulado de Colombia en España, Embajada de España en Colombia y a la Embajada de Colombia en España, con el fin de que se sirvan comunicar a la entidad requerida la medida cautelar aquí decretada.

Se le pone de presente a la parte demandante que, una vez se encuentre acreditada la capacidad económica del extremo demandado, se podrá modificar la cuota provisional aquí señalada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fa8c8decfeff8cb3ba2e212be4f3cdce84311836389e54785a6f8c408053b**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos milveintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de MARÍA PAULA BERNAL VARGAS contra MARÍA LUGARDA GARCÍA como heredera reconocida del causante JUAN DONALDO GÓMEZ GARCÍA y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2021-00851.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JUAN DONALDO GÓMEZ GARCÍA, contestó la demanda en tiempo (archivo 23), quien presentó excepciones de mérito, y cuyo traslado se surtió por secretaría (archivo 25), el cual venció en silencio.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 18 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS, como apoderado de la demandada MARÍA LUGARDA GARCÍA, conforme con el memorial poder sustituido por el Dr. NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, por lo aquí expuesto, no se hace pronunciamiento a la renuncia al poder presentada abogado RUEDA RODRÍGUEZ obrante en archivos 24 y 28 del expediente.

Por otra parte, se acepta la renuncia al poder que realiza el abogado ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS (archivos 30 y 31), como apoderado de la señora MARÍA LUGARDA GARCÍA, a quien se le requiere para que proceda a constituir apoderado que la represente.

Integrada en debida forma la litis, previo a señalar fecha de la audiencia inicial y al decretó de exhumación solicitada, se requiere a la parte demandante, para que indique y aporte la documental que corresponda, respecto del lugar donde reposan los despojos mortales del causante JUAN DONALDO GÓMEZ GARCÍA, con el fin de decretar la prueba referida y librar las comunicaciones que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9102dfccf49e50d2eda474b03f073967371d962453e542a68a2d26f83bd9d7e8**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de SANDRA MILENA BRAVO RODAS contra DILBER ORLANDO PINTOR MARTÍNEZ, RAD. 2022-00011.

Previo al decreto de pruebas solicitadas en el archivo 08 del expediente digital, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que precise de manera concreta y puntual, cuáles son las entidades bancarias a las que se pretende se ordene el embargo peticionado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3488129bf77625b316a4ca0925137cb584acc08936d401368a0add91ca024**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de paternidad de BIVIANA ALNEIRA RÓDIGUEZ RODRÍGUEZ representante legal de las menores de edad S.C.R. y S.C.R. contra JHOAN RICARDO CANCELADO RODRÍGUEZ, RAD.2022-00107.

Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante (archivo digital 24), de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente en la providencia del 08 de mayo de 2023 (archivo digital 23), en el sentido de indicar que la referencia del proceso corresponde a la demanda de investigación de paternidad instaurada por BIVIANA ALNEIRA RÓDIGUEZ RODRÍGUEZ como representante legal de las menores de edad S.C.R. y S.C.R. contra JHOAN RICARDO CANCELADO RODRÍGUEZ, y no como equivocadamente se indicó en el auto referido.

2.- Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa91fdf316c6ca81f6f232d4ff19289bf62c60222e922628212e0413c1a96a35**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS DE WILMER JULIÁN VANEGAS
CASTILLO EN CONTRA DE JOHANA HAYDYVER VILLARRAGA SUAREZ,
RAD. 2023-244.**

En atención al informe remitido por la Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos, presentada por el señor Wilmer Julián Vanegas Castillo en contra de la señora Johana Haydyver Villarraga Suarez.
2. Se ordena dar a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G. del P.
3. Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P.
4. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.
5. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensor de Familia, adscrita a este Despacho.

**Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al
demandante mediante telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd53aacc3fe2db4fab15cb9fc7f177286393b1554f39a9df3cd9dfc0347030**

Documento generado en 12/05/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Tenencia Guarda y Cuidado Personal de ISAURA LUCERO CASTAÑO CASTRO respecto de la menor de edad V.A.C.R. contra LAURA STEFANIA BOLÍVAR ORJUELA, RAD.2023-00245.

Revisado el expediente, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente en la providencia del 10 de mayo de 2023 (archivo digital 05), en el sentido de indicar que la referencia del proceso corresponde a la demanda de tenencia guarda y cuidado personal instaurado por la señora ISAURA LUCERO CASTAÑO CASTRO respecto de la menor de edad V.A.C.R. contra LAURA STEFANIA BOLÍVAR ORJUELA, y no como equivocadamente se indicó en el auto referido.

2.- Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido, y por secretaría contabilice el término con el cual cuenta la parte demandante para subsanar demanda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a33ca889c700dad99c558bc70081e82a59a52960620903ac373d9bb82d8a9c**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE ÁNGELA MARÍA OCHOA DE STUCKEY EN
CONTRA DE JAMES ROBERT STUCKEY, RAD. 2023-262.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de divorcio que, a través de apoderada judicial, instaura la señora Ángela María Ochoa de Stuckey en contra del señor James Robert Stuckey.
2. Se ordena dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Reconoce personería a la Dra. Graciela Rincón Martínez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Por último, se tiene a Deisy Viviana Pisco Salazar, como dependiente judicial de la Dra. Graciela Rincón Martínez, de acuerdo con la autorización conferida en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd98573afa0b3b8a80ebcbd303742ce3de0b659653c814510930fc3c16cc316b**

Documento generado en 12/05/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA BEATRIZ CONTRERAS FINO
(INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-264.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión de la hoy fallecida Ana Beatriz Contreras Fino, presentada por el apoderado judicial de los señores Gustavo Alejandro y Luis Gerardo Urrego Contreras, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Deberá la parte demandante excluir la pretensión segunda, tendiente a que se reconozca a los señores Gustavo Alejandro y Luis Gerardo Urrego Contreras como herederos legítimos de la causante, en representación de su progenitora, la señora María de los Ángeles Contreras de Urrego, pues no se acreditó que ésta fuera fallecida. Si lo pretendido es que se reconozca como heredera de la causante a la señora María de los Ángeles Contreras de Urrego deberá corregirse la pretensión de la demanda en tal sentido.

2. Así mismo, deberá aportar la sentencia mediante la cual se designó a los señores Gustavo Alejandro y Luis Gerardo Urrego Contreras como apoyos de la señora María de los Ángeles Contreras de Urrego para adelantar en su nombre el presente trámite de sucesión.

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50977c780847db083ae7366eb70ee6aa124f1111bff08c711bdb585c3d115d4e**

Documento generado en 12/05/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>